

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161

Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00

Proceso No. 6131-15

Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 17 de febrero de 2014, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 31 de agosto de 2015, ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Descongestión, conforme a los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2015, el Homólogo 24 (antes 5° de Descongestión) asumió el conocimiento de esta causa. Posteriormente, a través de decisión del 10 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016.

2.4. Por auto del 24 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 18 de agosto de 2018, el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161

Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00

Proceso No. 6131-15

Auto I. No.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*"

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados de conducta 8120378, 18034335 y 17961232, los cuales avalan el lapso de 1 de septiembre de 2020 a 28 de febrero de 2021. De la misma manera, obra en el expediente el certificado de conducta 7892247 que avalan el lapso del 1° de junio de 2020 a 31 de agosto de la misma fecha.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17961232, 18034335 y 18123935 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2020 a marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de julio de 2020 a febrero de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

No obstante, no se reconocerá el mes de marzo de 2021 como quiera que el centro carcelario no remitió certificado de conducta que avalara dicho mes.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17961232	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18034335	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
17961232	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Total	978	978	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, se hace merecedor a una redención de pena

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161

Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00

Proceso No. 6131-15

Auto I. No.

de **DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** ($978/6=163/2=81,5$ guarismo que se aproxima a 82), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁRCERES, DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicitar al Establecimiento Carcelario el certificado de conducta que comprenda el mes de marzo, así como cómputos y conductas pendientes de reconocimiento de existir.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161

Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00

Proceso No. 6131-15

Auto I. No.

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No.

Código de verificación: **579de14dc2ce53559e611d1a356a5dd35f35f55b2f6dc40cb57db2680bebef75**

Documento generado en 27/05/2021 09:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>